

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 891
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00222 - 00.
RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA - MENOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**, mayor y con domicilio en la ciudad Candelaria Valle, mediante apoderada judicial abogada **JANETH MURIEL PUERTO**, en contra de la señora **DORIS ZAPATA ESCOBAR**, mayor y vecina del municipio de Candelaria, a la que efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Municipio de Candelaria Valle, ya que el artículo 28, Numeral 7°, del Código General del Proceso, señala: “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1...2...3...4...5...6...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.8....9....10....11....12....13.... 4....” negrilla del despacho.

Igualmente, al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al decidir conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza:

“1.- Como quiera que la divergencia que se analiza se trató entre dos estrados de diferente distrito judicial, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la 1285 de 2009. 2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio."

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse la misma, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE EN REPARTO**, a fin de que conozca de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**, mayor y con domicilio en la ciudad Candelaria Valle, mediante apoderada judicial abogada **JANETH MURIEL PUERTO**, en contra de la señora **DORIS ZAPATA ESCOBAR**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE EN REPARTO**, a fin de que conozca de la misma.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da647c704b38241879fddf099753af8c4700c701da827c91fc5be6bc5ed40**

Documento generado en 19/07/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 080 de hoy notifs:

del anterior

Palmira 21 de Julio 2022

La Secretaria

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No _____ de hoy

del anterior

Palmira 21 de Julio 2022

La Secretaria